

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado Centro de Verificación Vehicular número 54, denominado Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V., con ubicación en [REDACTED]

y;

RESULTANDO

I.- Mediante orden de inspección número HI0098VI2016 de fecha 1º primero de Julio del año 2016, dos mil dieciséis, esta Delegación ordenó practicar visita de inspección a la empresa citada al rubro, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número HI0098VI2016 de fecha 1º primero de Julio del año 2016, dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 47 y 46 fracción XIX, 68 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso como medida de seguridad: LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de las líneas Uno y Dos del Centro de Verificación denominado Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V., debido a que NO cuenta con el certificado de calibración de la pesa, por un laboratorio aprobado y acreditado para llevar a cabo la correcta calibración estática de rutina del dinamómetro, colocando en la línea Uno los sellos de clausura con número de folio 025-16, y 026-16 y para la línea Dos los sellos de Clausura con números de folio 023-16, y 024-16, siendo colocados en los rodillos de las líneas anteriormente mencionadas.

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Con fechas 25 veinticinco de Julio del 2016, dos mil dieciséis, fuera del plazo de cinco días hábiles siguientes al levantamiento del Acta de Inspección número HI0098VI2016, otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se recibió escrito en la oficialía de partes de ésta Delegación signado por [REDACTED]

en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección antes descrita, ofreciendo diversas documentales. Habiendo recaído al citado escrito **Acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de Julio del año 2016, dos mil dieciséis**. Por lo que el hecho de haber presentado su escrito en forma extemporánea ocasionó que las documentales exhibidas NO fueran enviadas en el momento procesal oportuno al área técnica para la emisión del Dictamen Técnico correspondiente y NO fueran tomadas en cuenta al momento de emitir el Acuerdo de Emplazamiento que se indica en el siguiente punto.

IV.- Que mediante acuerdo de Emplazamiento número **38/2016**, de fecha **29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, notificado en forma personal en la misma fecha al [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, según constancia de notificación que obra en autos; así también con esta fecha y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, se le hizo saber al presunto infractor las irregularidades detectadas en la fecha en que se practicó la visita de inspección, lo cual aconteció el **1º primero de Julio del 2016 dos mil dieciséis**, siendo las siguientes:

1. El equipo identificado como "Linea Uno" (Gasolina) **NO** cuenta con una **placa de identificación** como lo establece el numeral 8.8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM.- 047-SEMARNAT-2014.
2. El establecimiento **NO** acreditó que los analizadores de gases efectúan automáticamente una **revisión de fugas** del sistema de muestreo cada 24 horas como lo establecen los numerales 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la Norma Oficial NOM.- 047-SEMARNAT-2014.
3. Quien atendió la visita señaló que realiza la **comprobación a cero** cuando el sistema se lo requiere y que de acuerdo al diseño del sistema, esa comprobación se le está requiriendo cada segundo o tercer día. Cabe señalar que la información no pudo ser comprobada, ya que no registra en la bitácora lo anteriormente solicitado.
4. Durante el recorrido por las instalaciones del centro de verificación, se observa que en el área donde se tiene los domicilios que contienen los gases patrón, se cuenta con un equipo generador de aire; sin embargo, en el establecimiento **no se tiene registro de la realización de una limpieza del equipo**.
5. El establecimiento **NO** demostró el **ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NO**, así como la calibración del sensor de O2 se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a los especificado en la Tabla No. 4, establecida en el numeral 8.9.2.5 de la Norma Oficial NOM.-047-SEMARNAT-2014.
6. El establecimiento realiza una **calibración de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 72 horas**, mismos que **no se registran o documentan**.
7. **Los cilindros que contienen los gases patrón no señalan que gas contienen**, por lo que, no es posible determinar las **especificaciones de exactitud** y que su curva está dentro de los límites.

8. Quien atendió la visita presentó y puso a la vista de los inspectores actuantes, factura de compra de los **gases patrón**; sin embargo, en ella **no se establecen las especificaciones** de los mismos.
9. El establecimiento **NO** acreditó que el **dinamómetro** utilizado le requiere automáticamente una **calibración estática cada 24 horas** como máximo, como lo establece el numeral 8.16.1.1 de la Norma Oficial NOM.- 047-SEMARNAT-2014.
10. El establecimiento **NO** acreditó que el **dinamómetro** utilice para su operación **pesas de 68.1 Kg (150 libras)** auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, como lo establece los numerales 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la Norma Oficial NOM.- 047-SEMARNAT-2014.
11. Quien atendió la visita no exhibió documentación con la que acredite que se lleve a cabo la **calibración dinámica cada 30 días**.
12. Quien atendió la visita presentó **certificado de calibración emitido por Cia. Mexicanana de Servicios Ambientales, S.A. de C.V.** para ambas líneas, señalando que dicha calibración se realiza cada seis meses, contando con acreditación de la EMA No. AE-09 SERIE: GE1041 para la línea 2 y E1040 para la línea 1, realizadas ambas líneas en fecha 10 de Diciembre de 2015, Cabe señalar, que quien atendió la visita, **no exhibió la bitácora en la que se registren los valores** de aprobación de la calibración estática y dinámica del dinamómetro.

Por lo que en el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ratificó la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección número HI0098VI2016 de fecha 01 de julio del 2016, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de las líneas Uno y Dos del Centro de Verificación denominado Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V., colocados en la línea Uno los sellos de clausura con número de folio 025-16, y 026-16 y para la línea Dos los sellos de Clausura con números de folio 023-16, y 024-16, siendo colocados en los rodillos de las líneas anteriormente mencionadas**, hasta en tanto de cumplimiento en los términos y plazos establecidos a las **Medida Correctivas** que a continuación se indican:

1. El establecimiento deberá **colocar** en su equipo identificado como "LINEA UNO" (Gasolina) una **placa de identificación** como lo establece el numeral 8.8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**
2. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia con la que acredite que sus analizadores de gases efectúan automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas** como lo establecen los numerales 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**
3. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia con la que acredite que efectúa comprobación del cero para los componentes HC, CO, CO2 y NOx, y para el O2 debe comprobar que tenga un valor de 21, con error de +- 0.5, como lo establece el numeral 8.9.2.1 de la Norma Oficial NOM-047-SEMARNAT-2014. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**
4. El establecimiento deberá **presentar** antes esta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia con la que acredite que efectúa la realización de una limpieza del equipo cuando este queda bloqueado prohibiendo su uso para pruebas de**



verificación como lo establece el numeral 8.9.2.4 de la Norma Oficial NOM-047-SEMARNAT-2014. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

5. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia con la que acredite el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x así como la calibración del sensor de O₂** se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla No. 4, establecida en el numeral 8.9.2.5 de la Norma Oficial NOM-047-SEMARNAT-2014. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**
6. El establecimiento deberá **efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero con base a los establecido en el numeral 8.9.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**
7. El establecimiento deberá **Acreditar** antes esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evidencia de que la **Calibración con el Gas Patrón de referencia** rutinaria de la tabla 5, (de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014), debe comprobar que el equipo **analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites**, y establece una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia. Lo anterior, proporcionará al equipo de verificación las indicaciones prescritas correspondientes, con base a lo establecido en el numeral 8.9.3.2 de la Norma Oficial Mexicana Oficial NOM-047-SEMARNAT-2014. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**
8. El establecimiento deberá **Acreditar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia de **que sus gases patrón de referencia** que se utiliza para la calibración de los equipos de verificación, **son trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades**, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, con base en el numeral 8.9.3.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**
9. El establecimiento deberá **Acreditar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que **los gases patrón** utilizados en su establecimiento **se encuentran dentro del +/- 2% del valor requerido para cada componente** (Tabla 5 establecida en el numeral 8.9.3.6 de la Norma Oficial Mexicana Oficial NOM-047-SEMARNAT-2014), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%.
Cuando se requiera verificar que equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México se debe realizar una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimiento de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM.- 047-SEMARNAT-2014.; está a través de mediciones realizados a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal y como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, Vigentes, con base a lo establecido en el numeral 8.9.3.5, de la Norma Oficial Mexicana NOM.- 047-SEMARNAT-2014.

Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

10. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia de que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberá cumplir con las características establecidas en la Tabla 4, 5, 6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, para cada aplicación y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencias Certificado (MRC) Y Material de Referencia PRIMARIO (MRP) su lote y su número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición, con base a lo establecido en el numeral 8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**
11. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia con la que acredite que el **dinamómetro utilizado le requiere automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo, como lo establece el numeral 8.16.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**
12. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia con la que acredite que el **dinamómetro utilizado le requiera automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo, como lo establece el numeral 8.16.1.1 de la Norma Mexicana Oficial NOM-047-SEMARNAT-2014. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**
13. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia con la que acredite que el **dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro, como lo establece el numeral 8.16.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

V.- Con fecha **03 tres del mes de Agosto del año 2016, dos mil dieciséis**, visto el estado procesal que guardaba el expediente en que se actúa se emitió Acuerdo mediante el cual se realizó la valoración de las documentales exhibidas con escrito recibido en esta Delegación con fecha **25 veinticinco de Julio de 2016, dos mil dieciséis**; por lo que en el presente apartado se procede a describir las documentales ofrecidas y a indicar las Irregularidades subsanadas y Medidas Correctivas cumplidas:

1. Documental privada, consistente en **Factura número N37722** emitida por **Básculas Esher, S.A. de C.V.**, con fecha **21 de Julio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, en la que se especifica **CALIBRACIÓN PESAS PARALELEPÍPEDAS DE F. GRIS DE 20 kg (3 PZS) Y 5 KG (1 PZA), M1, ESHER, CCBEP-2355 y CALIBRACIÓN PESAS CIL. BRONCE 100 g (1 PZA) Y ACERO INOX. DE 1 kg (1 PZA) Y 2 kg (1 PZA), M1, CCBEP-2356, constante de 2 páginas escritas por ambos lados de la hoja.**

Con esta documental da cumplimiento a Medida Correctiva 13.

2. Documental privada, consistente en **Factura número N37513** emitida por **Básculas Esher, S.A. de C.V.**, con fecha **12 de Julio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, en la que se especifica **TARA DE CALIBRACIÓN DE 20 KG CLASE M1; TARA DE CALIBRACIÓN DE 5 KG CLASE M1; PESA JUSTA CLASE M1 2KG EN ACERO INOXIDABLE; PESA JUSTA CLASE M1 1KG EN ACERO INOXIDABLE; PESA BRONCE CROMADO 100G CLASE M1**, constante de 2 páginas escritas por ambos lados de la hoja.

Con esta documental da cumplimiento a Medida Correctiva 13.

3. Documental privada, consistente en **Acreditación número M-97** con sus correspondientes **ANEXOS y CARTA DE TRAZABILIDAD (Calibración de Pesas)** emitida por la entidad mexicana de acreditación, a.c. (ema), en la que se ACREDITA a **BÁSCULAS ESHER, S.A. de C.V.** como Laboratorio de Calibración de acuerdo a los requisitos establecidos en la Norma Mexicana **NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/EC 17025:2005)** para las actividades de evaluación de la conformidad en el área: **MASA**, constante de 11 hojas tamaño carta escrita por un solo lado.

Con esta documental da cumplimiento a Medida Correctiva 13.

4. Documental privada, consistente en **Certificado de Calibración de Pesas número CCBEP-2355** emitido por **Básculas Esher, S.A. de C.V.**, con fecha de calibración **15 de Julio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, efectuado a las **pesas paralelepípedas de fundición gris de 20 kg (3 piezas) y 5 kg (1 pieza)**, constante de 2 páginas escritas por ambos lados de la hoja.

Con esta documental da cumplimiento a Medida Correctiva 13.

5. Documental privada, consistente en **Certificado de Calibración de Pesas número CCBEP-2356** emitido por **Básculas Esher, S.A. de C.V.**, con fecha de calibración **15 de Julio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, efectuado a las **pesas cilíndricas de bronce de 100 g (1 pieza) y de acero inoxidable de 1 kg (1 pieza) y 2 kg (1 pieza)**, constante de 2 páginas escritas por ambos lados de la hoja.

Con esta documental da cumplimiento a Medida Correctiva 13.

6. Documental privada, consistente en **Factura folio 73** emitida por **Software DSI, S.A. de C.V.**, con fecha de calibración **29 de Junio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, por la compra e instalación de Sistema de Diagnóstico a Bordo II, constante de 2 hojas escritas por uno solo lado.

7. Documental privada, consistente en **Informe de Ensayo de sus gases: Baja con No. de control M1677711, Media número de control M1677710** realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por **Praxair México, S. de R.L. de C.V.**, con fecha **14 de Julio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.

Con esta documental subsana Irregularidades 5, 7, 8, 9 y 10 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 5, 7, 8, 9 y 10.

8. Documental privada, consistente en **impresión fotográfica en blanco y negro de placa**, la cual contiene los siguientes datos: INNOVA TEC INNOVACIONES E IMPORTACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Marca INNOVATEC, Modelo INNOVA XII, No. de serie: **GE 1041**, mail: innova_importa@prodigy.net.mx, TELS. 2628-1335, 2628-1338, 16 de septiembre No. 38, Col. El Mirador, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54080; CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS: Alimentación = 127VCA+- 15%, Frecuencia=60 Hz, Consumo=500 W, Fusibles de protección=6 AMPS/250VCA, constante de 1 hoja impresa por uno solo lado.

Con esta documental **subsana Irregularidad 1 y da cumplimiento a Medida Correctiva 1.**

9. Documental privada, consistente en **impresión fotográfica en blanco y negro de placa**, la cual contiene los siguientes datos: INNOVA TEC INNOVACIONES E IMPORTACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Marca INNOVATEC, Modelo INNOVA XII, No. de serie: **GE 1078**, mail: innova_importa@prodigy.net.mx, TELS. 2628-1335, 2628-1338, 16 de septiembre No. 38, Col. El Mirador, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54080; CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS: Alimentación = 127VCA+- 15%, Frecuencia=60 Hz, Consumo=500 W, Fusibles de protección=6 AMPS/250VCA, constante de 1 hoja impresa por uno solo lado.

Con esta documental **subsana Irregularidad 1 y da cumplimiento a Medida Correctiva 1.**

10. Documental privada, consistente en **Factura folio interno FZ 1114601 y ANEXOS** emitida por **Praxair México, S. de R.L. de C.V.**, con fecha de expedición **22 de Julio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, por concepto CAM 2014 PATRON 02 ESTANDAR DE TRABAJO, INFORME DE ENSAYO y MTTO ANUAL, constante de 4 hojas escritas por uno solo lado.

Con esta documental **subsana Irregularidades 7, 8, 9 y 10 y da cumplimiento a Medida Correctiva 7, 8, 9 y 10.**

De lo anterior se colige que **subsana las Irregularidades y da cumplimiento a las Medidas Correctivas identificadas con los números 1, 5, 7, 8, 9 y 10 y NO subsana las irregularidades 2, 3, 4, 6, 11 y 12 y tampoco da cumplimiento a las medidas correctivas número 2, 3, 4, 6, 11 y 13 que le fueran ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento número 38/2016.**

VI.- Mediante orden de inspección número HI0098VILC001 de fecha **5 de Agosto del año 2016**, esta Delegación ordenó practicar visita de inspección al establecimiento citado al rubro, con el objeto de **notificar y ejecutar lo establecido en el Acuerdo de fecha 03 de agosto de 2016 y dar cumplimiento al Acuerdo SEGUNDO mediante el cual se ordenó el retiro de la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Temporal total de las líneas Uno y Dos del establecimiento denominado "Verificación Ambiental de Hidalgo S.A de C.V."**.

VII.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número HI0098VILC001 de fecha **5 de Agosto del año 2016**, en la cual se circunstanció el cumplimiento a lo ordenado mediante el aludido Acuerdo.

VIII.- Con fecha **15 quince de agosto del 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en Oficialía de partes de ésta Delegación escrito signado por el **C. Gabriel Pineda Durán**, Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, quien en contestación al acuerdo de Emplazamiento número **38/2016**, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el considerando II, habiendo recaído al mismo Acuerdo de fecha **19 diecinueve del mes de agosto del 2016**. Al respecto, anexó a su curso de comparecencia lo siguiente:

11. Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **bitácora**, constante de dos hojas tamaño carta escritas por uno solo de sus lados, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.
12. Documental privada, consistente en **24 impresiones fotográficas en blanco y negro de las pantallas de cada calibración**, indicando que en las mismas se muestran que aprobaron, correspondientes a los días 01, 02, 03 y 04 de Julio del 2016 y en las cuales se observa que los analizadores de gases efectúan una **revisión a fugas** del sistema de muestreo cada 24 horas y la realización del **ajuste a cero** de los componentes HC, CO, CO2 y NOx.

Con estas documentales **subsana Irregularidades 2, 3, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 2, 3, 5 y 6.**

IX.- Con fecha **15 quince de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis** se emitió orden de inspección número **HI0098VI2016VA001** dirigida al establecimiento al rubro citado, con el objeto de verificar el cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Emplazamiento número **38/2016** de fecha **18 de julio de 2016**, notificado en forma personal el **29 de julio de 2016**, al C. Gabriel Pineda Durán, Apoderado Legal del establecimiento al rubro indicado.

X.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **HI0098VI2016VA001** de fecha **15 quince de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis**, en la cual se circunstanció el cumplimiento a lo ordenado.

XI.- Con fecha **23 veintitrés de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en Oficialía de partes de ésta Delegación escrito signado por el **C. Gabriel Pineda Durán**, Apoderado Legal del establecimiento al rubro citado, mediante el cual realizó manifestaciones relacionadas con el Acta de inspección citada y exhibió diversas documentales, algunas ya exhibidas con anterioridad, por lo que únicamente se describen a continuación las no exhibidas, siendo las siguientes documentales:

13. Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de operación**, constante de cuarenta y un hojas tamaño oficio, 39 de escritas por ambos lados y dos por uno solo de sus lados, correspondientes a las acciones realizadas en el mes de octubre del 2016, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.
14. Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de operación**, constante de catorce hojas tamaño carta escritas por un solo lado, correspondientes al periodo comprendido del 11 al 22 de noviembre del 2016, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.
15. Documental privada, consistente en copia fotostática simple de páginas 43 a la 46 del **Manual del Usuario Verificación** del proveedor Innovaciones e Importaciones de México, S.A. de C.V. (INNOVA TEC).
En el numeral **3.6.2 Revisión de Residuales y Autocero**, se describe la comprobación del cero para los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así también la solución de problemas de residuales y limpieza del equipo cuando este se queda bloqueado.
En el numeral **3.6.3.2.1** se describe el procedimiento de calibración de gases.

Con esta documental **subsana Irregularidades 3, 4, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 3, 4, 5 y 6.**

16. Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de revisión de residuales y en su caso comprobación del cero después del tercer intento de residuales**, constante de cincuenta y ocho hojas tamaño carta escritas por ambos lados, de los meses de octubre y noviembre del 2016.
Con esta documental **subsana Irregularidades 2, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 2, 5 y 6.**

17. Documental privada, consistente en **Informe de Ensayo de sus gases: Cero con No. de control M1686568**, realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por **Praxair México, S. de R.L. de C.V.**, con fecha **15 de Noviembre de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.
Con esta documental **subsana Irregularidades 5, 7, 8, 9 y 10 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 5, 7, 8, 9 y 10.**

XII.- Mediante Acuerdo de fecha **02 dos de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **04 cuatro al 06 seis de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento **Centro de Verificación Vehicular número 54**, denominado **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que mediante Acuerdo de fecha **09 nueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, se tuvo por fenecido dicho término y por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada en Contabilidad **Emilse Miranda Munive**, Delegada en Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), párrafo segundo numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra establece: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.8.8, 8.8.1, 8.10, 8.11, 8.11.1, 8.16, 8.16.2 y 8.16.2.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al **análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción**, que no fueron desvirtuados dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del Acta de Inspección y por los cuales se instauró procedimiento administrativo al **Centro de Verificación Vehicular número 54**, denominado **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, considerados en el acuerdo de emplazamiento número **38/2016**, de fecha **29 veintinueve de Julio del año 2016, dos mil dieciséis**.

En relación al hecho u omisión marcado con el número **1**, consistente en:

1.- El equipo identificado como "Línea Uno" (Gasolina) **NO** cuenta con una **placa de identificación** como lo establece el numeral 8.8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM.- 047-SEMARNAT-2014.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número **HI0098VI2016** de fecha **1º primero de Julio del año 2016, dos mil dieciséis** (hoja 6 de 29), **foja 017 del expediente en que se actúa**, misma que se transcribe a continuación:

8.8.1 Contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.

Se observa que el equipo de la Línea 1 NO cuenta con una placa de identificación. Con respecto a la línea 2, el establecimiento cuenta con una placa que tiene los siguientes datos: Nombre del equipo, marca, número de serie, domicilio del fabricante, características eléctricas consistentes en alimentación, frecuencia, consumo y fusibles de protección.

Motivo por el cual mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva:

1.- El establecimiento deberá **colocar** en su equipo identificado como "LINEA UNO" (Gasolina) una **placa de identificación** como lo establece el numeral 8.8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

Con fecha **25 de Julio del año 2016**, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el **C. Gabriel Pineda Durán**, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante la cual exhibió entre otras las siguientes documentales:

Documental privada, consistente en **impresión fotográfica en blanco y negro de placa**, la cual contiene los siguientes datos: INNOVA TEC INNOVACIONES E IMPORTACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Marca INNOVATEC, Modelo INNOVA XII, No. de serie: **GE 1041**, mail: innova_importa@prodigy.net.mx, TELS. 2628-1335, 2628-1338, 16 de septiembre No. 38, Col. El Mirador, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54080; CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS: Alimentación = 127VCA+- 15%, Frecuencia=60 Hz, Consumo=500 W, Fusibles de protección=6 AMPS/250VCA, constante de 1 hoja impresa por uno solo lado.

Documental privada, consistente en **impresión fotográfica en blanco y negro de placa**, la cual contiene los siguientes datos: INNOVA TEC INNOVACIONES E IMPORTACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Marca INNOVATEC, Modelo INNOVA XII, No. de serie: **GE 1078**, mail: innova_importa@prodigy.net.mx, TELS. 2628-1335, 2628-1338, 16 de septiembre No. 38, Col. El Mirador, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54080; CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS: Alimentación = 127VCA+- 15%, Frecuencia=60 Hz, Consumo=500 W, Fusibles de protección=6 AMPS/250VCA, constante de 1 hoja impresa por uno solo lado.

Con estas documentales subsana Irregularidad 1 y da cumplimiento a Medida Correctiva 1.

Ahora bien, en **visita de verificación de Medidas Correctivas** efectuada con fecha **15 de Noviembre de 2016**, quedó circunstanciado en Acta de inspección número **HI0098VI2016VA001** (hoja **3** de 10), foja 199 del expediente en que se actúa lo siguiente:

Se observó que existe una placa de identificación colocada en la parte exterior del analizador de gases (LINEA UNO), la cual cuenta con los siguientes datos: Razón social del proveedor, Marca, Modelo, No. de Serie, Dirección del Fabricante, Requerimientos de energía eléctrica, Límites de voltaje. Habiéndose recabado evidencia fotográfica

Pruebas que fueron valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que CON POSTERIORIDAD a la diligencia de inspección y derivado



del requerimiento de esta autoridad, observa lo previsto en los **puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación al hecho u omisión marcado con el número 2, consistente en:

2.- El establecimiento **NO** acreditó que los analizadores de gases efectúan automáticamente una **revisión de fugas** del sistema de muestreo cada 24 horas como lo establecen los numerales 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la Norma Oficial NOM.- 047-SEMARNAT-2014.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número **HI0098VI2016** de fecha **1º primero de Julio del año 2016, dos mil dieciséis**, (hoja **06 de 29**), foja 017 del expediente en que se actúa misma que se transcribe a continuación:

8.9.1.1 El equipo debe efectuar automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y se utilizará el método de caída de presión en ambas puntas.

Al respecto la [REDACTED] Z junto con los inspectores actuales, observamos la pantalla donde el sistema señala la revisión de fugas, sin embargo, el particular también comenta que el sistema les avisa cuando tienen que llevar a cabo dicha revisión de fugas. Quien atiende la visita, señala que la revisión la realizan cada 2 o 3 días y no presenta evidencia documental de dicha revisión o los resultados de la misma.

Motivo por el cual mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva:

2.- El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia con la que acredite que sus analizadores de gases efectúan automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas** como lo establecen los numerales **8.9.1.1 y 8.9.1.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

Con fecha **15 de Agosto del año 2016**, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante la cual exhibió entre otras las siguientes documentales:

Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **bitácora**, constante de dos hojas tamaño carta escritas por uno solo de sus lados, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.

Documental privada, consistente en **24 impresiones fotográficas en blanco y negro de las pantallas de cada calibración**, indicando que en las mismas se muestran que aprobaron, correspondientes a los días 01, 02, 03 y 04 de Julio del 2016 y en las cuales se observa que los analizadores de gases efectúan una **revisión a fugas** del sistema de muestreo cada 24 horas y la realización del **ajuste a cero** de los componentes HC, CO, CO2 y NOx.

Con estas documentales **subsana Irregularidades 2, 3, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 2, 3, 5 y 6.**

Ahora bien, en **visita de verificación de Medidas Correctivas** efectuada con fecha **15 de Noviembre de 2016**, quedó circunstanciado en Acta de inspección número **HI0098VI2016VA001** (hoja 3 y 4 de 10), **foja 199 del expediente en que se actúa lo siguiente:**

Se muestran impresiones fotográficas con las cuales se demuestra que los analizadores de gases efectúan una revisión a fugas del sistema de muestreo cada 24 horas, así también se exhibieron impresiones fotográficas de pantallas de los resultados donde se observa la realización de comprobación de fugas de fecha 01/08/2016.

Pruebas que fueron valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** las irregularidades de mérito, toda vez que **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8, 8.8.6, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación al **hecho u omisión** marcado con el número **3**, consistente en:

3.- Quien atendió la visita señaló que realiza la **comprobación a cero** cuando el sistema se lo requiere y que de acuerdo al diseño del sistema, esa comprobación se le está requiriendo cada segundo o tercer



día. Cabe señalar que la información no pudo ser comprobada, ya que no registra en la bitácora lo anteriormente solicitado.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número HI0098VI2016 de fecha 1º **primero de Julio del año 2016**, **dos mil dieciséis** (hoja 6 de 29), foja 017 del expediente en que se actúa, misma que se transcribe a continuación:

8.9.2.1 El analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x y para O₂ debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 .

Al momento de la visita, [REDACTED] señala que realiza la comprobación a cero cuando el sistema se lo requiere y que de acuerdo al diseño del sistema, esa comprobación se la está requiriendo cada segundo o tercer día. Cabe señalar que la información no pudo ser comprobada, ya que no registran en la bitácora presentada, lo anteriormente solicitado.

8.9.2.2 Esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede. En caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación.

Al respecto, la [REDACTED], señala que durante el tiempo que lleva laborando no le ha sido bloqueado el equipo por no aprobar la comprobación del cero. Lo anterior no se asienta en la bitácora que nos fuera presentada.

8.9.2.3 El equipo debe quedar bloqueado prohibiendo su uso para pruebas de verificación vehicular hasta que el aire ambiente muestreado vía sonda tenga menos de 15 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de HC, 0.02 cmol/mol (%) de CO y 25 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de NO_x; y la diferencia entre las lecturas del aire ambiente muestreado vía sonda y el aire ambiente muestreado vía el puerto de calibración de aire tenga menos de 7 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de HC.

Al respecto, la [REDACTED] señala que durante el tiempo que lleva laborando no le ha sido bloqueado el equipo

Motivo por el cual mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva:

3.- El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia con la que acredite que efectúa comprobación del cero para los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, y para el O₂ debe comprobar que tenga un valor de 21, con error de ± 0.5** , como lo establece el numeral 8.9.2.1 de la Norma Oficial NOM-047-SEMARNAT-2014. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

Con fecha **15 de agosto y 23 de Noviembre del año 2016**, se recibieron en ésta Delegación escritos signados por el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante la cual exhibió entre otras las siguientes documentales:

Documental privada, consistente en copia fotostática simple de páginas 43 a la 46 del **Manual del Usuario** Verificación del proveedor Innovaciones e Importaciones de México, S.A. de C.V. (INNOVA TEC).

En el numeral **3.6.2 Revisión de Residuales y Autocero**, se describe la comprobación del cero para los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así también la solución de problemas de residuales y limpieza del equipo cuando este se queda bloqueado.

En el numeral **3.6.3.2.1** se describe el procedimiento de calibración de gases.

Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **bitácora**, constante de dos hojas tamaño carta escritas por uno solo de sus lados, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.

Documental privada, consistente en **24 impresiones fotográficas en blanco y negro de las pantallas de cada calibración**, indicando que en las mismas se muestran que aprobaron, correspondientes a los días 01, 02, 03 y 04 de Julio del 2016 y en las cuales se observa que los analizadores de gases efectúan una **revisión a fugas** del sistema de muestreo cada 24 horas y la realización del **ajuste a cero** de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x.

Con estas documentales **subsana Irregularidades 2, 3, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 2, 3, 5 y 6.**

Ahora bien, en **visita de verificación de Medidas Correctivas** efectuada con fecha **15 de Noviembre de 2016**, quedó circunstanciado en Acta de inspección número **HI0098VI2016VA001** (hoja 4 de 10), foja 200 del expediente en que se actúa lo siguiente:

Al momento de la visita exhibe Manual del Usuario de Verificación en el que en el numeral 3.6.2 Revisión de Residuales y Autocero se describe la comprobación del cero para los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x. Así también exhibe evidencia fotográfica impresa de la comprobación del cero en el momento de realizar una verificación vehicular en presencia de los inspectores actuantes, de la cual también se exhibe copia del certificado de comprobación del holograma antes mencionado. Habiéndose agregado al acta las documentales descritas.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUÓ PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de ésta autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, y 8.9.2.4** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación al **hecho u omisión** marcado con el número **4**, consistente en:

4.- Durante el recorrido por las instalaciones del centro de verificación, se observa que en el área donde se tiene los domicilios que contienen los gases patrón, se cuenta con un equipo generador de aire; sin embargo, en el establecimiento **no se tiene registro de la realización de una limpieza del equipo.**

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número HI0098VI2016 de fecha 1º primero de Julio del año 2016, **dos mil dieciséis (hoja 7 de 29), foja 018 del expediente en que se actúa**, misma que se transcribe a continuación:

8.9.2.4 En caso de no cumplir con las condiciones anteriores, se deberá realizar una limpieza del equipo utilizando un generador de aire o aire sintético, con el fin de eliminar los residuos del sistema para poder realizar el ajuste a cero.

Al respecto, durante el recorrido por las instalaciones del centro de verificación, se observa que en el área donde se tienen los cilindros que contienen los gases patrón, se cuenta con un equipo generador de aire; sin embargo, en el establecimiento no se tiene registro de la realización de una limpieza del equipo.

Motivo por el cual mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente **Medida Correctiva**:

4.- El establecimiento deberá **presentar** antes esta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia con la que acredite que efectúa la realización de una limpieza del equipo cuando este queda bloqueado prohibiendo su uso para pruebas de verificación como lo establece el numeral 8.9.2.4 de la Norma Oficial NOM-047-SEMARNAT-2014. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

Con fecha 23 de Noviembre del año 2016, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el **C. Gabriel Pineda Durán**, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante la cual exhibió entre otras las siguientes documentales:

Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de operación**, constante de cuarenta y un hojas tamaño oficio, 39 de escritas por ambos lados y dos por uno solo de sus lados, correspondientes a las acciones realizadas en el mes de octubre del 2016, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.

Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de operación**, constante de catorce hojas tamaño carta escritas por un solo lado, correspondientes al periodo comprendido del 11 al 22 de noviembre del 2016, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.

Documental privada, consistente en copia fotostática simple de páginas 43 a la 46 del **Manual del Usuario** Verificación del proveedor Innovaciones e Importaciones de México, S.A. de C.V. (INNOVA TEC).

En el numeral **3.6.2 Revisión de Residuales y Autocero**, se describe la comprobación del cero para los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así también la solución de problemas de residuales y limpieza del equipo cuando este se queda bloqueado.

En el numeral **3.6.3.2.1** se describe el procedimiento de calibración de gases.

Con esta documental **subsana Irregularidades 3, 4, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 3, 4, 5 y 6.**

Ahora bien, en **visita de verificación de Medidas Correctivas** efectuada con fecha **15 de Noviembre de 2016**, quedó circunstanciado en Acta de inspección número **HI0098VI2016VA001** (hoja 4 de 10), foja 200 del expediente en que se actúa lo siguiente:

En visita de inspección exhibe Manual del Usuario Verificación en el que en el numeral número 3.6.2 Revisión de Residuales y Autocero se describe la solución de problemas de residuales y limpieza del equipo cuando este queda bloqueado.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUÓ PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de ésta autoridad, observa lo previsto en los puntos **6, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, y 8.9.2.4** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación **al hecho u omisión** marcado con el número **5**, consistente en:

5.- El establecimiento **NO** demostró el **ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NO**, así como la calibración del sensor de O2 se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a los especificado en la Tabla No. 4, establecida en el numeral **8.9.2.5** de la Norma Oficial NOM.-047-SEMARNAT-2014.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número **HI0098VI2016** de fecha **1º primero de Julio del año 2016, dos mil dieciséis** (hoja 7 de 29), foja 018 del expediente en que se actúa, misma que se transcribe a continuación:

8.9.2.5 El ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NO_x, así como la calibración del sensor de O2 se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4.

Al respecto, quien atiende la presente diligencia, señala que no se cuenta con un registro en el que se verifique que se lleva a cabo el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NO_x, así como la calibración del sensor de O2.

Motivo por el cual mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente **Medida Correctiva**:

5.- El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia con la que acredite el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NO_x así como la calibración del sensor de O2** se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla No. 4, establecida en el numeral **8.9.2.5** de la Norma Oficial **NOM-**

047-SEMARNAT-2014. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

Con fecha **25 de Julio, 15 de agosto y 23 de Noviembre del año 2016**, se recibieron en ésta Delegación escritos signado por el **C. Gabriel Pineda Durán**, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante la cual exhibió entre otras las siguientes documentales:

Documental privada, consistente en **Factura folio 73** emitida por **Software DSI, S.A. de C.V.**, con fecha de calibración **29 de Junio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, por la compra e instalación de Sistema de Diagnóstico a Bordo II, constante de 2 hojas escritas por uno solo lado.

Documental privada, consistente en **Informe de Ensayo de sus gases: Baja con No. de control M1677711, Media número de control M1677710** realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por **Praxair México, S. de R.L. de C.V.**, con fecha **14 de Julio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.

Con esta documental **subsana Irregularidades 5, 7, 8, 9 y 10 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 5, 7, 8, 9 y 10.**

Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **bitácora**, constante de dos hojas tamaño carta escritas por uno solo de sus lados, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.

Documental privada, consistente en **24 impresiones fotográficas en blanco y negro de las pantallas de cada calibración**, indicando que en las mismas se muestran que aprobaron, correspondientes a los días 01, 02, 03 y 04 de Julio del 2016 y en las cuales se observa que los analizadores de gases efectúan una **revisión a fugas** del sistema de muestreo cada 24 horas y la realización del **ajuste a cero** de los componentes HC, CO, CO2 y NOx.

Con estas documentales **subsana Irregularidades 2, 3, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 2, 3, 5 y 6.**

Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de operación**, constante de cuarenta y un hojas tamaño oficio, 39 de escritas por ambos lados y dos por uno solo de sus lados, correspondientes a las acciones realizadas en el mes de octubre del 2016, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.

Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de operación**, constante de catorce hojas tamaño carta escritas por un solo lado, correspondientes al periodo comprendido del 11 al 22 de noviembre del 2016, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.

Documental privada, consistente en copia fotostática simple de páginas 43 a la 46 del **Manual del Usuario** Verificación del proveedor Innovaciones e Importaciones de México, S.A. de C.V. (INNOVA TEC).

En el numeral **3.6.2 Revisión de Residuales y Autocero**, se describe la comprobación del cero para los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así también la solución de problemas de residuales y limpieza del equipo cuando este se queda bloqueado.

En el numeral **3.6.3.2.1** se describe el procedimiento de calibración de gases.

Con esta documental **subsana Irregularidades 3, 4, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 3, 4, 5 y 6.**

Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de revisión de residuales y en su caso comprobación del cero después del tercer intento de residuales**, constante de cincuenta y ocho hojas tamaño carta escritas por ambos lados, de los meses de octubre y noviembre del 2016.

Con esta documental **subsana Irregularidades 2, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 2, 5 y 6.**

Documental privada, consistente en **Informe de Ensayo de sus gases: Cero con No. de control M1686568**, realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por **Praxair México, S. de R.L. de C.V.**, con fecha **15 de Noviembre de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.

Con esta documental **subsana Irregularidades 5, 7, 8, 9 y 10 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 5, 7, 8, 9 y 10.**

Ahora bien, en **visita de verificación de Medidas Correctivas** efectuada con fecha **15 de Noviembre de 2016**, quedó circunstanciado en Acta de inspección número **HI0098VI2016VA001** (hoja **5 de 10**), **foja 201 del expediente en que se actúa lo siguiente:**

Exhibe impresiones de pantallas de la realización del ajuste a cero de los componentes HC, CO, y NOx. Así también Manual del Usuario Verificación en el que en el numeral **.6.3.2.1** se describe el procedimiento de calibración de gases.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUÓ PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de ésta autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral **8.9.3.1** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación al **hecho u omisión** marcado con el número **6**, consistente en:

6.- El establecimiento realiza una **calibración de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 72 horas**, mismos que **no se registran o documentan**.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número **HI0098VI2016** de fecha **1º primero de Julio del año 2016, dos mil dieciséis** (hoja 7 de 29), foja 018 del expediente en que se actúa, misma que se transcribe a continuación:

8.9.3.1 Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero.

Al respecto la C. DIANA IVONNE VÁZQUEZ RAMÍREZ quien atiende la presente diligencia señala que realizan la calibración de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 72 horas, mismos que no se registran o documentan, e indica que el sistema le indica cada cuando se tiene que llevar a cabo dicha calibración y que para poder contar con el registro de las calibraciones, se debe hacer la solicitud correspondiente con el proveedor.

Motivo por el cual mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva:

6.- El establecimiento deberá **efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero con base a los establecido en el numeral 8.9.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

Con fecha **15 de Agosto y 23 de Noviembre del año 2016**, se recibieron en ésta Delegación escritos signados por el **C. Gabriel Pineda Durán**, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante la cual exhibió entre otras las siguientes documentales:

Documental privada, consistente en **24 impresiones fotográficas en blanco y negro de las pantallas de cada calibración**, indicando que en las mismas se muestran que aprobaron, correspondientes a los días 01, 02, 03 y 04 de Julio del 2016 y en las cuales se observa que los analizadores de gases efectúan una **revisión a fugas** del sistema de muestreo cada 24 horas y la realización del **ajuste a cero** de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x.

Con estas documentales **subsana Irregularidades 2, 3, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 2, 3, 5 y 6.**

Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de operación**, constante de cuarenta y un hojas tamaño oficio, 39 de escritas por ambos lados y dos por uno solo de sus lados, correspondientes a las acciones realizadas en el mes de octubre del 2016, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.

Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de operación**, constante de catorce hojas tamaño carta escritas por un solo lado, correspondientes al periodo comprendido del 11 al 22 de noviembre del 2016, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.

Documental privada, consistente en copia fotostática simple de páginas 43 a la 46 del **Manual del Usuario** Verificación del proveedor Innovaciones e Importaciones de México, S.A. de C.V. (INNOVA TEC).

En el numeral **3.6.2 Revisión de Residuales y Autocero**, se describe la comprobación del cero para los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así también la solución de problemas de residuales y limpieza del equipo cuando este se queda bloqueado.

En el numeral **3.6.3.2.1** se describe el procedimiento de calibración de gases.

Con esta documental **subsana Irregularidades 3, 4, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 3, 4, 5 y 6.**

Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de revisión de residuales y en su caso comprobación del cero después del tercer intento de residuales**, constante de cincuenta y ocho hojas tamaño carta escritas por ambos lados, de los meses de octubre y noviembre del 2016.

Con esta documental **subsana Irregularidades 2, 5 y 6 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 2, 5 y 6.**

Ahora bien, en **visita de verificación de Medidas Correctivas** efectuada con fecha **15 de Noviembre de 2016**, quedó circunstanciado en Acta de inspección número **HI0098VI2016VA001** (hoja **5 de 10**), **foja 201 del expediente en que se actúa** lo siguiente:

Exhibe impresiones de pantallas de la realización del ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como Manual del Usuario Verificación en el que en el numeral número 3.6.2.1 se describe el procedimiento de calibración de gases.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUÓ PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de ésta autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación al hecho u omisión marcado con el número **7**, consistente en:

7.- Los cilindros que contienen los gases patrón no señalan que gas contienen, por lo que, no es posible determinar las **especificaciones de exactitud** y que su curva está dentro de los límites.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número **HI0098VI2016** de fecha **1º primero de Julio del año 2016, dos mil dieciséis** (hoja **7 de 29**), **foja 018 del expediente en que se actúa**, misma que se transcribe a continuación:

8.9.3.2 La calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5 debe comprobar que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y establece una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia. Lo anterior, proporcionará al equipo de verificación las indicaciones prescritas correspondientes.

De acuerdo a lo observado del recorrido por el establecimiento, los cilindros que contienen los gases patrón no señalan que gas contienen, por lo que, no es posible determinar las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites.

Motivo por el cual mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva:

7.- El establecimiento deberá **Acreditar** antes esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evidencia de que la **Calibración con el Gas Patrón de referencia** rutinaria de la tabla 5, (de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**), debe comprobar que el equipo **analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites**, y establece una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia. Lo anterior, proporcionará al equipo de verificación las indicaciones prescritas correspondientes, con base a lo establecido en el numeral **8.9.3.2** de la Norma Oficial Mexicana Oficial **NOM-047-SEMARNAT-2014**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

Con fecha **25 de Julio y 23 de Noviembre** del año 2016, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el **C. Gabriel Pineda Durán**, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante la cual exhibió entre otras las siguientes documentales:

Documental privada, consistente en **Informe de Ensayo de sus gases: Baja con No. de control M1677711, Media número de control M1677710** realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por **Praxair México, S. de R.L. de C.V.**, con fecha **14 de Julio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.

Con esta documental **subsana Irregularidades 5, 7, 8, 9 y 10 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 5, 7, 8, 9 y 10.**

Documental privada, consistente en **Informe de Ensayo de sus gases: Cero con No. de control M1686568**, realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por **Praxair México, S. de R.L. de C.V.**, con fecha **15 de Noviembre de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.

Ahora bien, en **visita de verificación de Medidas Correctivas** efectuada con fecha **15 de Noviembre de 2016**, quedó circunstanciado en Acta de inspección número **HI0098VI2016VA001** (hoja **5 de 10**), **foja 201** del expediente en que se actúa lo siguiente:

Al momento de la visita exhibe los Informes de Ensayo de sus gases: Baja con No. de control M1677711, Media número de control M1677710 ambos de fecha 14 de Julio de 2016 y Cero con No. de control M1686568, de fecha 15 de Noviembre de 2016 emitidos por PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUÓ PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de ésta autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3, **8.9.3.2**, 8.9.3.3, **8.9.3.4**, **9.9.3.5**, **8.9.3.6**, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a las obligaciones antes precisadas.

En relación al hecho u omisión marcado con el número 8, consistente en:

8.- Quien atendió la visita presentó y puso a la vista de los inspectores actuantes, factura de compra de los **gases patrón**; sin embargo, en ella **no se establecen las especificaciones** de los mismos.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número **HI0098VI2016** de fecha **1º primero de Julio del año 2016**, **dos mil dieciséis** (hoja **8 de 29**), **foja 0019 del expediente en que se actúa**, misma que se transcribe a continuación:

8.9.3.4 Todos los gases patrón de referencia que se utilicen para la calibración de los equipos de verificación, deberán ser trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones.

Al respecto, quien atiende la visita presenta y pone a la vista de los inspectores actuantes, factura de compra de los gases patrón, sin embargo, en ella no se establecen las especificaciones de los mismos.

Motivo por el cual mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva:

8.- El establecimiento deberá **Acreditar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia de **que sus gases patrón de referencia** que se utiliza para la calibración de los equipos de verificación, **son trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades**, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la

confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, con base en el numeral 8.9.3.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

Con fechas 25 de Julio y 23 de Noviembre del año 2016 y se recibieron en ésta Delegación escritos signado por el C. Gabriel Pineda Durán, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante la cual exhibió entre otras las siguientes documentales:

Documental privada, consistente en Informe de Ensayo de sus gases: Baja con No. de control M1677711, Media número de control M1677710 realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por Praxair México, S. de R.L. de C.V., con fecha 14 de Julio de 2016, a nombre del cliente Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V., constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.

Documental privada, consistente en Informe de Ensayo de sus gases: Cero con No. de control M1686568, realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por Praxair México, S. de R.L. de C.V., con fecha 15 de Noviembre de 2016, a nombre del cliente Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V., constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.

Con esta documental subsana Irregularidades 5, 7, 8, 9 y 10 y da cumplimiento a Medidas Correctivas 5, 7, 8, 9 y 10.

Ahora bien, en visita de verificación de Medidas Correctivas efectuada con fecha 15 de Noviembre de 2016, quedó circunstanciado en Acta de inspección número HI0098VI2016VA001 (hoja 6 de 10), foja 202 del expediente en que se actúa lo siguiente:

Al momento de la visita exhibe los informes de Ensayo. (citados en párrafos anteriores), en los que se observa que la concentración es expresada en Unidades del Sistema Internacional.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUÓ PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de ésta autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 9.9.3.5, 8.9.3.6, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a las obligaciones antes precisadas..

En relación al hecho u omisión marcado con el número 9, consistente en:

9.- El establecimiento **NO** acreditó que el **dinamómetro** utilizado le requiere automáticamente una **calibración estática cada 24 horas** como máximo, como lo establece el numeral 8.16.1.1 de la Norma Oficial NOM-047-SEMARNAT-2014.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número **HI0098VI2016** de fecha **1º primero de Julio del año 2016, dos mil dieciséis** (hoja **9 de 29**), foja 0020 del expediente en que se actúa, misma que se transcribe a continuación:

8.16.1.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo.

Al respecto, quien atiende la visita señala que el sistema le requiere la calibración cada 72 horas, sin embargo, durante la diligencia no presenta documentación que acredite lo dicho.

Motivo por el cual mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva:

9.- El establecimiento deberá **Acreditar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que **los gases patrón** utilizados en su establecimiento **se encuentran dentro del +- 2% del valor requerido para cada componente** (Tabla 5 establecida en el numeral 8.9.3.6 de la Norma Oficial Mexicana Oficial **NOM-047-SEMARNAT-2014**), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%.

Cuando se requiera verificar que equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México se debe realizar una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimiento de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM.- 047-SEMARNAT-2014.; está a través de mediciones realizados a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal y como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, Vigentes, con base a lo establecido en el numeral 8.9.3.5, de la Norma Oficial Mexicana NOM.- 047-SEMARNAT-2014. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

Con fechas **25 de Julio** y **23 de Noviembre del año 2016** y se recibieron en ésta Delegación escritos signado por el **C. Gabriel Pineda Durán**, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante la cual exhibió entre otras las siguientes documentales:

Documental privada, consistente en **Informe de Ensayo de sus gases: Baja con No. de control M1677711, Media número de control M1677710** realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por **Praxair México, S. de R.L. de C.V.**, con fecha **14 de Julio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.

Documental privada, consistente en **Informe de Ensayo de sus gases: Cero con No. de control M1686568**, realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por **Praxair México, S. de R.L. de**

C.V., con fecha 15 de Noviembre de 2016, a nombre del cliente Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V., constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.

Ahora bien, en visita de verificación de Medidas Correctivas efectuada con fecha 15 de Noviembre de 2016, quedó circunstanciado en Acta de inspección número HI0098VI2016VA001 (hoja 7 de 10), foja 203 del expediente en que se actúa lo siguiente:

En los informes de Ensayo se observa que las Mezclas de Calibración referidas en los informes fueron realizadas por métodos de producción que garantizan una diferencia <2% de la concentración requerida, los métodos analíticos permiten que la incertidumbre analítica sea <= al 1% en cumplimiento con la NOM-047-SEMARNAT-2014, con un nivel de confianza de 95% aproximadamente.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUO PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de ésta autoridad, observa lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación al hecho u omisión marcado con el número 10, consistente en:

10.- El establecimiento **NO acreditó** que el **dinamómetro** utilice para su operación **pesas de 68.1 Kg (150 libras)** auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, como lo establece los numerales 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la Norma Oficial NOM.- 047-SEMARNAT-2014.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número HI0098VI2016 de fecha **1º primero de Julio del año 2016, dos mil dieciséis** (hoja 9 de 29), foja 020 del expediente en que se actúa, misma que se transcribe a continuación:

8.16.1.2 Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.

Al respecto, se observa que el establecimiento sujeto a inspección si cuenta con pesas pero éstas son de 20 kg, sin embargo, no son auditadas de manera anual por un laboratorio aprobado y acreditado..

Motivo por el cual mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva:

10.- El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia de que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas** en la presente Norma Oficial Mexicana, deberá **cumplir con las características establecidas en la Tabla 4, 5, 6**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**, para cada aplicación y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencias Certificado (MRC) Y Material de Referencia PRIMARIO (MRP) su lote y su número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición, con base a lo establecido en el numeral **8.11.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

Con fechas **25 de Julio** y **23 de Noviembre del año 2016** y se recibieron en ésta Delegación escritos signado por el **C. Gabriel Pineda Durán**, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante la cual exhibió entre otras las siguientes documentales:

Documental privada, consistente en **Informe de Ensayo de sus gases: Baja con No. de control M1677711, Media número de control M1677710** realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por **Praxair México, S. de R.L. de C.V.**, con fecha **14 de Julio de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.

Documental privada, consistente en **Informe de Ensayo de sus gases: Cero con No. de control M1686568**, realizada a la mezcla de calibración solicitada, emitido por **Praxair México, S. de R.L. de C.V.**, con fecha **15 de Noviembre de 2016**, a nombre del cliente **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, constante cada uno de 1 hoja escrita por uno solo lado.

Ahora bien, en **visita de verificación de Medidas Correctivas** efectuada con fecha **15 de Noviembre de 2016**, quedó circunstanciado en Acta de inspección número **HI0098VI2016VA001** (hoja 7 de 10), foja 203 del expediente en que se actúa lo siguiente:

En los Informes de Ensayo se observa que cuentan con Cadena de Trazabilidad, asimismo exhibe Acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), para las actividades de evaluación de la conformidad en la rama Química* con No. Q-064-008/12, vigente a partir del 10 de Octubre de 2012, así como su anexo técnico correspondiente 16LP0602, además Trazabilidad hacia Patrones Extranjeros emitida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, mediante oficio No. DGN.312.01.2016.3200 de fecha 31 de agosto de 2016.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUÓ PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de ésta autoridad, observa lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos

tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación al hecho u omisión marcado con el número 11, consistente en:

11.- Quien atendió la visita no exhibió documentación con la que acredite que se lleve a cabo la **calibración dinámica cada 30 días.**

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número **HI0098VI2016** de fecha **1º primero de Julio del año 2016, dos mil dieciséis** (hoja 9 de 29), **foja 020 del expediente en que se actúa**, misma que se transcribe a continuación:

8.16.2.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro.

Al respecto, quien atiende la visita no exhibe documentación con la que acredite que se lleve a cabo la calibración dinámica cada 30 días.

Motivo por el cual mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a la persona moral inspeccionada el cumplimiento de la siguiente **Medida Correctiva**:

13.- El establecimiento deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia con la que acredite que el dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática.** La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro, como lo establece el numeral 8.16.2.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014.** **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**

Con fecha **15 de Agosto del año 2016**, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el **C. Gabriel Pineda Durán**, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

No existe un laboratorio aprobado que realice la calibración dinámica cada 30 días.

Ahora bien, en visita de verificación de **Medidas Correctivas** efectuada con fecha **15 de Noviembre de 2016**, quedó circunstanciado en Acta de inspección número **HI0098VI2016VA001** (hoja 8 de 10), **foja 204 del expediente en que se actúa** lo siguiente:

Exhibe bitácoras de Operación para la Línea 1 y Línea 2 en las que se observa que en registro perteneciente al día 08 de agosto de 2016, se especifica la realización de la Calibración Dinámica de

cada 30 días para ambas líneas de verificación (Línea 1 y Línea 2), asimismo exhibe escrito de fecha 10 de Noviembre de 2016, emitido por la empresa INNOVACIONES E IMPORTACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mediante el cual les proporciona información sobre el protocolo para la calibración Dinámica del dinamómetro con motor, es importante mencionar que la Línea 2, se encuentra en reparación desde el 01 de septiembre de 2016, para lo cual exhibe cotización de fecha 23 de septiembre y factura de fecha 15 de Noviembre de 2016, ambas emitidas por la empresa de control de emisiones ALFER, S.A. DE C.V., en la que se incluye, entre otras, la instalación del Motor 3.75 HP BI-Direccional, como requerimiento para la realización de dicha calibración.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUÓ PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de ésta autoridad, observa lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación al hecho u omisión marcado con el número **12**, consistente en:

- 12.- Quien atendió la visita presentó **certificado de calibración emitido por Cia. Mexicanana de Servicios Ambientales, S.A. de C.V.** para ambas líneas, señalando que dicha calibración se realiza cada seis meses, contando con acreditación de la EMA No. AE-09 SERIE: GE1041 para la línea 2 y E1040 para la línea 1, realizadas ambas líneas en fecha 10 de Diciembre de 2015, Cabe señalar, que quien atendió la visita, **no exhibió la bitácora en la que se registren los valores** de aprobación de la calibración estática y dinámica del dinamómetro.

La comisión de la citada irregularidad **se acredita**, en virtud de que la misma quedó debidamente circunstanciada en el acta de inspección número HI0098VI2016 de fecha **1º primero de Julio del año 2016, dos mil dieciséis (hoja 9 de 29), foja 020 del expediente en que se actúa**, misma que se transcribe a continuación:

8.16.2.3 El instrumento deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento.

Al respecto, quien atiende la presente diligencia presenta un certificado de calibración por parte de Cia. Mexicana de Servicios Ambientales, S.A. de C.V. para ambas líneas, señalando que se realiza cada seis meses, el cual cuenta con acreditación de la EMA No. AE-09 SERIE: GE1041 para la línea 2 y E1040 para la línea 1, realizadas en fecha 10 de diciembre de 2015 ambas líneas. Cabe

señalar, que quien atiende la visita, no exhibe la bitácora en la que se registren los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica del dinamómetro.

Con fecha **23 de Noviembre del año 2016**, se recibió en ésta Delegación escrito signado por el **C. Gabriel Pineda Durán**, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento inspeccionado, mediante la cual exhibió entre otras las siguientes documentales:

Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de operación**, constante de cuarenta y un hojas tamaño oficio, 39 de escritas por ambos lados y dos por uno solo de sus lados, correspondientes a las acciones realizadas en el mes de octubre del 2016, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.

Documental privada, consistente en copia cotejada de **bitácora de operación**, constante de catorce hojas tamaño carta escritas por un solo lado, correspondientes al periodo comprendido del 11 al 22 de noviembre del 2016, indicando que en la misma se registran las calibraciones en un periodo de 24 horas.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTUÓ PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de ésta autoridad, observa lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

III.- En virtud de que **han quedado plenamente acreditadas las infracciones** a la normatividad ambiental, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **Centro de Verificación Vehicular número 54** denominado **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, y para el efecto de dar **cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la **gravedad** de las infracciones cometidas por el **Centro de Verificación Vehicular número 54**, denominado **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, al momento de la visita de inspección de fecha **01 uno de Julio del 2016 dos mil dieciséis**, se detectó que las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente resolución, se consideran **graves**, toda vez que, relativo a la irregularidad consistente en:

1.- El equipo identificado como "Línea Uno" (Gasolina) **NO** cuenta con una **placa de identificación** como lo establece el numeral 8.8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM.- 047-SEMARNAT-2014.

Al respecto, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los centros de verificación vehicular y las Unidades de verificación para la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, estableciendo jurídicamente el fijar la placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para que dichos equipos de medición se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos; las cuales deben consignarse y ubicarse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de estas placas de identificación.

SEMARNAT (Noviembre 26, 2014) Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Diario Oficial de la Federación. México.

Aquellos equipos de medición que no cuentan con la placa de características y especificaciones, no permitiría su fácil identificación y su legal procedencia, estaría fuera del control interno y externo para señalar con precisión su existencia y la forma en que se debe operar, sin una identificación única para inventariarlo o clasificarlo, o hacer referencia exacta de las mediciones que se realizan en este equipo.

US Military (2016) Placas para Autos y Militares. Identificaciones trascendentes. http://www.ssp.df.gob.mx/transparenciassp/sitio_sspdf/art_14/fracción/otros_documentos/27.pdf y <http://armytags.com/historia.html>.

Relativo a la irregularidad consistente en:

- 2.- El establecimiento **NO** acreditó que los analizadores de gases efectúan automáticamente una **revisión de fugas** del sistema de muestreo cada 24 horas como lo establecen los numerales 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la Norma Oficial NOM.- 047-SEMARNAT-2014.

Al respecto, las pruebas repetidas para la detección de fugas de un sistema de muestreo, garantizan la hermeticidad, confiabilidad y el buen servicio de los componentes, y evita fallas prematuras de los sistemas de medición de las emisiones que se encuentran al vacío, atmosféricamente o a presión contenida.

Los gases que salen del escape de los automotores pueden contener sustancias altamente tóxicas, que en los puntos de fuga son incorporados por vías respiratorias, ingestión y contacto, al ambiente y a los seres vivos que los habitan.

Una sustancia altamente tóxica causará lesión a un organismo que habita en el ambiente aún si se le administra en cantidades muy pequeñas, y una sustancia de baja toxicidad no producirá efecto a menos que la cantidad administrada sea muy grande. Sin embargo, no es posible definir la toxicidad en términos cuantitativos sin referirse a la cantidad de sustancia administrada o absorbida, la vía por la cual se administra esta cantidad (por ejemplo, inhalación, ingestión, absorción a través de la piel) y la distribución en el tiempo (por ejemplo, una sola dosis o dosis repetidas), el tiempo y gravedad del daño y el tiempo necesario para causarlo. Cualquier efecto adverso producido por una sustancia en un organismo vivo, ya sea planta animal o un ser humano, será debido al haberse expuesto por un tiempo considerable a esas sustancias.

Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, Cuantificación de los Beneficios en Salud. (2012). Vehículos Automotores en Circulación que Usan Gasolina como Combustible.

Lacy T. Rodolfo, (2008). Centro Internacional de Exposiciones México, D.F. Presentación de la Evaluación de la Normativa NOM-041 y NOM-047.

Lezama, José Luis y Graizbord, Boris. (2010). Los Grandes Problemas de México. IV Medio Ambiente. 1A. Edición. México, D.F. El Colegio de México.

Los equipos de medición de las emisiones de contaminantes de la atmósfera, al ser utilizados constantemente, sus componentes mecánicos y filtros se van desajustando provocando que a largo plazo pierdan hermeticidad, por lo que es necesario que periódicamente se realice automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas; en caso de no realizar dicha revisión se tendrían las infiltraciones de aire (oxígeno y nitrógeno ambiental), que en el analizador disminuyen las concentraciones de los contaminantes que son medidos, lo que da por resultado que los vehículos estarían emitiendo una mayor cantidad de contaminantes que lo reportado por los programas de verificación, teniendo por consecuencia que se generen material particulado, compuestos orgánicos volátiles (COV), óxidos de nitrógeno (NOx), siendo los dos últimos precursores de ozono. Lo anterior toma mayor importancia debido a que la participación de este sector mantiene una tendencia creciente; en solamente 22 años (del 1990 al 2012) los vehículos en la ZMVM pasaron de menos de tres millones a más de cinco millones. La ZMVM ha experimentado, en los últimos veinte años, una mejora significativa en la calidad del aire. Sin embargo, los niveles de ozono y partículas exceden las normas nacionales e internacionales de calidad del aire; durante más de cien días en 2013 los habitantes de la ZMVM estuvimos expuestos a niveles por encima de la norma diaria para estos contaminantes.

Fuente: Centro Mario Molina.- Políticas integrales para mejorar la calidad del aire en la ZMVM. 1 INE-SEMARNAT. Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, 2010. Distrito Federal: México. 2 OMS. (2011). Tackling the global clean air challenge, Organización Mundial de la Salud. 3 OCDE. (2014). The Cost of Air Pollution: Health Impacts of Road Transport, OECD Publishing.

Relativo a las irregularidades consistentes en:

3.- Quien atendió la visita señaló que realiza la **comprobación a cero** cuando el sistema se lo requiere y que de acuerdo al diseño del sistema, esa comprobación se le está requiriendo cada segundo o tercer día. Cabe señalar que la información no pudo ser comprobada, ya que no registra en la bitácora lo anteriormente solicitado.

4.- Durante el recorrido por las instalaciones del centro de verificación, se observa que en el área donde se tiene los domicilios que contienen los gases patrón, se cuenta con un equipo generador de aire; sin embargo, en el establecimiento **no se tiene registro de la realización de una limpieza del equipo.**

Resulta, que al estar midiendo los contaminantes de los automotores los filtros y componentes de los analizadores se van saturando de partículas contaminantes y requieren de limpieza y calibración, desplazando en forma positiva o negativa el marco de referencia del cero en la escala de medición, lo que conlleva una incorrecta valoración de las concentraciones de los contaminantes, provocando mayor contaminación por parte de los vehículos que circulan en la megalópolis; es por ello la importancia de conocer si los vehículos que circulan cumplen cabalmente con los límites máximos permisibles, a través de los métodos que los centros de verificación se encuentran obligados a llevar a cabo, ya que las emisiones provenientes del escape de los vehículos automotores son el producto de la combustión producida en los motores al generar la energía para producir el movimiento de los vehículos. Estos motores de combustión interna, que la mayoría emplea como combustible gasolina o diésel,

emiten al ambiente diversos gases que alteran la composición natural y contribuyen, además, a reacciones químicas o físicas que deterioran la calidad del aire en el ambiente, y solo a través de mediciones bien realizadas se pueden reducir y controlar los contaminantes.

Centro Mario Molina.- Políticas Integrales para Mejorar la Calidad del Aire en la ZMVM.

Relativo a las irregularidades consistentes en:

5.- El establecimiento **NO** demostró el **ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO**, así como la calibración del sensor de O₂ se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a los especificado en la Tabla No. 4, establecida en el numeral **8.9.2.5** de la Norma Oficial NOM.-047-SEMARNAT-2014.

6.- El establecimiento realiza una **calibración de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 72 horas**, mismos que **no se registran o documentan**.

Al respecto, es importante que las calibraciones con gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x se lleve a cabo diariamente debido al uso constante de los componentes físicos con que operan los analizadores, sin embargo, al utilizar los gases patrón se hace referencia al proceso de establecer y registrar la determinación cuantitativa y el error de medición al que está sujeto el dispositivo terminado, preparado para funcionar. En el caso de la visualización de los instrumentos de medición, la discrepancia entre lo visualizado y el valor correcto del parámetro, o el valor que se supone que es correcto, se determina y registra usando factores o funciones. Además de considerar que la calibración es un elemento fundamental del aseguramiento de calidad en el control de las emisiones. Para la calibración se usan materiales de referencia cuya composición es conocida y con mucha exactitud. Para el análisis de gases, estos materiales de referencia son los gases de calibración, también conocidos como gases patrón. Los vehículos a los que fueron medidas sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, sin realizar las calibraciones al cero con los gases patrón de referencia, en un intervalo de 24 horas, pueden generar emisiones por encima de los niveles máximos permisibles en la normatividad ambiental aplicable, lo que implica según cálculos de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 1,3 millones de personas mueren cada año de forma prematura como consecuencia de la contaminación atmosférica urbana. En España, la Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica estima el número de víctimas en 16 000, casi 11 veces más que las 1480 muertes registradas en el 2011 por accidentes de tránsito. Una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y la afectación a las condiciones climáticas repercute directamente sobre la salud humana. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados.

También, es de indicar que el dióxido de carbono (CO₂) y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las patologías asociadas a éste. La reacción del NO₂ y el NO₃, da como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida, cuya capacidad para reaccionar con compuestos de la atmósfera deriva en la generación de numerosos agentes mutagénicos y cancerígenos que se encuentran presentes en el aire que se respira cada día.

La combustión incompleta de hidrocarburos produce también el monóxido de carbono (CO), que es capaz de pasar a la sangre a través de las vías respiratorias, donde se combina con la hemoglobina. Una consecuencia directa es la disminución de las funciones del organismo humano por la imposibilidad de la carboxihemoglobina, el resultante de ésta combinación, para transportar el oxígeno a través del cuerpo. Las partículas, por su parte, son capaces de introducirse en el sistema respiratorio, donde las más finas (menores de 2,5 µm) pueden abrirse paso hasta las zonas más profundas. Son causantes directas de un gran número de muertes prematuras, así como disfunciones en el sistema respiratorio. Se relacionan directamente con el asma y en niños pueden contribuir a un mal desarrollo de la capacidad pulmonar. Además de sus efectos directos, pueden servir como medio de transporte para otras sustancias nocivas.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]

De igual forma, a consecuencia del uso continuo de los equipos de medición, sus elementos de transducción y detección de los contaminantes se van saturando de cenizas, partículas y gases, por lo que se debe realizar el ajuste a cero del sensor de O₂, con un gas patrón de referencia del aire cero; dicho material de referencia, acompañado de un certificado, en el cual uno o más valores de sus propiedades, están certificados por un procedimiento que establece su trazabilidad con una realización exacta de la unidad en la que se expresan los valores de la propiedad y para la cual cada valor certificado se acompaña de una incertidumbre con la indicación de un nivel de confianza. Asimismo, esos gases patrón de referencia se preparan en general en lotes en los que los valores de sus propiedades se determinan, dentro de los límites de incertidumbre indicados, por medio de mediciones sobre muestras representativas del lote entero. De no llevarse a cabo la mencionada acreditación del ajuste a cero del sensor de O₂, que se realiza con un gas patrón de referencia, aunado a que los vehículos que están obligados a llevar a cabo el programa de verificación de emisiones de contaminantes de la atmósfera, podrían ser fuentes ostensibles de contaminantes, toda vez que la combustión es una reacción química de oxidación, en la que un elemento combustible (en este caso, hidrocarburos que forman la gasolina o diésel), se combina con un comburente, habitualmente oxígeno. Esta combinación da lugar a una serie de productos de reacción y una gran cantidad de calor. Los hidrocarburos se componen únicamente por carbono e hidrógeno, por lo que su combustión total con oxígeno resulta únicamente en CO₂ y agua. Sin embargo, debido a que el aire atmosférico, además del 21 % de oxígeno, contiene un 78 % de nitrógeno y un 1 % de otros gases, inevitablemente se forman otros productos, como es el caso de los NO_x. Además, parte de los hidrocarburos no se queman durante la combustión y se emiten a la atmósfera en forma de CO, de hidrocarburos no quemados y de partículas. En el caso de los motores encendidos por chispa, los contaminantes vertidos a la atmósfera son, por orden de importancia, CO₂, CO, hidrocarburos no quemados y NO_x. Del mismo modo, en los motores de encendido por compresión, el CO₂ es el principal contaminante; le siguen los NO_x, que ocupan una situación similar a la de la materia particulada.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]

Relativo a las irregularidades consistentes en:

- 7.- Los cilindros que contienen los gases patrón no señalan que gas contienen, por lo que, no es posible determinar las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites.
- 8.- Quien atendió la visita presentó y puso a la vista de los inspectores actuantes, factura de compra de los gases patrón; sin embargo, en ella no se establecen las especificaciones de los mismos.

Al respecto, los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, serán trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades; puesto que durante la evaluación de la competencia técnica de los laboratorios de calibración y de ensayo, la demostración de la trazabilidad y la estimación de la incertidumbre de las mediciones, requiere la aplicación de criterios técnicos uniformes y consistentes, así como asegurar la uniformidad y consistencia de los criterios técnicos en la evaluación de la trazabilidad y la incertidumbre de las mediciones, por eso la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., solicitó al Centro Nacional de Metrología que encabezara un programa de elaboración de Guías Técnicas de Trazabilidad e Incertidumbre de las Mediciones.

Con relación a dichos gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, en caso de que no sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, ni a través de los patrones nacionales, es decir, que no se lleva una trazabilidad certificada durante las mediciones de las emisiones de contaminantes de la atmósfera de los vehículos que circulan en la Megalópolis, son emitidos a nivel respirable de manera descontrolada varios tipos de gases y partículas que contaminan el medio ambiente, los productos que se emiten en mayor proporción son: óxidos nitrosos (NO_x), monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono, compuestos orgánicos volátiles y también macropartículas. A causa de su alto grado de industrialización y actividad económica, países como México, utiliza en gran medida de los transportes terrestres, y son responsables del 80 % al 90 % del total de los gases contaminantes emitidos a la atmósfera. Además de los gases mencionados también los motores a gasolina emiten compuestos de plomo y pequeñas cantidades de dióxido de azufre y de sulfuro de hidrógeno. En particular, el dióxido de azufre es un gas irritante y tóxico. Afecta sobre todo las mucosidades y los pulmones provocando ataques de tos, si bien éste es absorbido por el sistema nasal. La exposición de altas concentraciones durante cortos períodos de tiempo puede irritar el tracto respiratorio, causar bronquitis, reacciones asmáticas, espasmos reflejos, parada respiratoria y congestionar los conductos bronquiales de los asmáticos. Los efectos de los SO_x empeoran cuando el dióxido de azufre se combina con partículas o con la humedad del aire ya que se forma ácido sulfúrico, y produce lo que se conoce como lluvia ácida, provocando la destrucción de bosques, vida salvaje y la acidificación de las aguas superficiales.

Comisión Metropolitana de Transporte y Vialidad, 1997. Estrategia Integral de Transporte y Calidad del Aire para la Zona Metropolitana del Valle de México. Tomos del 1 al 8.

Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en el Valle de México, 1995. Programa Integral contra la Contaminación Atmosférica en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Avances a Octubre 1995. México. 80 P.

Relativo a la irregularidad consistente en:

9.- El establecimiento NO acreditó que el dinamómetro utilizado le requiere automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo, como lo establece el numeral 8.16.1.1 de la Norma Oficial NOM.- 047-SEMARNAT-2014.

Al respecto, la calibración de dinamómetros es una operación propia de un sistema de calidad. El dinamómetro es un instrumento de medida para el control de la fuerza. Se trata de un instrumento de medida muy presente en los talleres metalmecánicos, laboratorios de ensayo y montaje industrial. En la calibración del dinamómetro se revela que se trata de instrumentos fiables y con buenas repetibilidades. Estos instrumentos permiten su integración en las máquinas generadoras de fuerza conformando una máquina universal de ensayos y permitiendo realizar ensayos de fuerza tanto en modo tracción como a compresión.

La calibración de un dinamómetro debe ser una operación planificada y sus resultados deben ser verificados con la trazabilidad oficial autorizada en sus mediciones; la que se debe llevar a cabo periódicamente, recomendando plazos no mayores a 24 horas, puesto que conlleva la necesidad de calibrar el instrumento cada vez que se utiliza, especialmente en medidas de precisión, debido a la variación de la relación entre la masa y el peso, que es la aceleración de la gravedad y depende del emplazamiento. Al reportar valores erróneos o fuera del rango aceptable, la medición de las emisiones a la atmósfera no serán representativas o verdaderas, por lo que pueden emitirse contaminantes sin control y sin haber sido ponderados apropiadamente, uno de esos contaminantes es el dióxido de carbono, el cual es un gas de efecto invernadero, asimismo, existe una relación directa entre el calentamiento global o cambio climático y el aumento de las emisiones de gases de efecto

invernadero provocado por las sociedades humanas tanto industrializadas como en desarrollo. El nivel de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) ha aumentado un 31 %; el metano (CH₄) se ha incrementado un 145 % y el óxido nitroso (N₂O) un 15 %. Se sabe que las concentraciones de dióxido de carbono (CO₂) en la atmósfera en la actualidad superan las alcanzadas en el último medio millón de años, y probablemente en los últimos 20 millones de años. Además, la atmósfera está recibiendo otros gases que no existían: Clorofluorcarbonados y compuestos perfluorados.

Las consecuencias que tiene el aumento de las concentraciones de dióxido de carbono (CO₂) en la atmósfera, se observa en la temperatura media de la superficie terrestre se ha incrementado a lo largo del siglo XX en 0,6 °C. En el siglo XXI se prevé que la temperatura global se incremente entre 1 y 5 °C. En el Siglo XXI el nivel del mar subirá entre 9 y 88 cm, dependiendo de los escenarios de emisiones considerados. Incremento de fenómenos de erosión y salinización en áreas costeras. Aumento y propagación de enfermedades infecciosas. Desplazamiento de las especies hacia altitudes o latitudes más frías, buscando los climas a los que están habituados. Aquellas especies que no sean capaces de adaptarse ni desplazarse se extinguirán. Aumento en frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos.

Libro Electrónico: Cambio Climático y Efecto Invernadero:

<http://www.tecnun.es/signaturas/ecologia/hipertexto/10catm1/350cacli.htm>

Calentamiento Global: http://es.wikipedia.org/wiki/calentamiento_global

WWF, Cambio Climático: http://www.wwf.es/que_hacemos/cambio_climatico/

Energías Renovables: <http://www.energias-renovables.com>

Edificación Sostenible: <http://www.ecobuildings.info/>

Ciudades para un Futuro más Sostenible: <http://habitat.aq.upm.es/doc.html>.

Relativo a la irregularidad consistente en:

- 10.-** El establecimiento **NO acreditó** que el **dinamómetro** utilice para su operación **pesas de 68.1 Kg (150 libras)** auditadas cada año por un **laboratorio** aprobado y acreditado, como lo establece los numerales **8.16.1.2 y 8.16.1.3** de la Norma Oficial NOM.- 047-SEMARNAT-2014.

Al respecto, los instrumentos para pesar son ampliamente utilizados para determinar la magnitud de una carga en términos de su masa. Mientras que para algunas aplicaciones especificadas por legislaciones nacionales, los instrumentos son sometidos a control metrológico legal, existe una creciente necesidad de tener la calidad metrológica certificada por calibración, por ejemplo las normas ISO 9001 o ISO/IEC 17025. Bajo los términos físicos, la masa es la cantidad de materia que existe en un cuerpo, es una propiedad intrínseca de los cuerpos que determina la medida de la masa inercial y la masa gravitacional.

El sistema internacional de unidades es el kilogramo (KG), una cantidad vectorial que representa una fuerza. Desde la primera Conferencia de Pesas y Medidas en 1889, la unidad de masa, el kilogramo; ha sido definida como la masa igual a la del prototipo internacional del kilogramo. El Patrón Nacional de Masa de México es la copia del prototipo internacional, al cual le corresponde como identificación el No. 21 (conocido también como k21), y éste fue adquirido por el gobierno de México de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) en el año de 1891; es un cilindro de platino iridio de diámetro igual a su altura (39 mm). Para su disseminación a nivel nacional se ha hecho primeramente la transferencia del valor del patrón nacional a patrones de referencia de 1 kg de acero inoxidable.

Cuando no son utilizadas las pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, no solo es el incumplimiento administrativo a la norma ambiental, sino que físicamente la magnitud del esfuerzo de torque y valor de la potencia del vehículo que está siendo evaluado en el dinamómetro no es preciso, acarreando errores absolutos en la determinación numérica de las emisiones a la atmósfera, las que pueden tener graves efectos que a la salud pública, y pueden ocasionar algunos contaminantes tóxicos, entre los cuales se pueden mencionar: gripas recurrentes, problemas de asma y, en casos más severos, cáncer. Así mismo, en seguimiento al esfuerzo que se viene realizando por la Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales para abordar el problema de las sustancias tóxicas en el aire, se actualizó el primer inventario de contaminantes tóxicos para la ZMVM.

Guía Euramet "Guidelines on the Calibration of Non-Automatic Weighing Instruments" (EURAMET/CG-18/V.02). EURAMET E.V. 2007.

Relativo a la irregularidad consistente en:

11.- Quien atendió la visita no exhibió documentación con la que acredite que se lleve a cabo la calibración dinámica cada 30 días.

Al respecto, la calibración dinámica automática cada 30 días del dinamómetro, cuando no se apruebe la calibración estática, ajusta el equipo de medición a las pruebas de motores en dinamómetros de motor y dinamómetros para chasis para la medida de la potencia, el par de torsión, las emisiones y el consumo del combustible. Las pruebas deben apegarse a los estándares del fabricante, o en su caso, los procedimientos de prueba internacionales de acuerdo con las directivas Europea o las regulaciones americanas o normativas oficiales. Operando los dinamómetros bajo las condiciones de temperaturas y para los diferentes ciclos de conducción que la normatividad ambiental exige. Por no acreditar que se lleva a cabo una calibración dinámica automática cada 30 días del dinamómetro, o cuando no se apruebe la calibración estática, la cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro, entonces pueden generarse problemas ambientales por la incorrecta medición de las emisiones a la atmósfera en los motores de los vehículos, así, por ejemplo, son expresados en los siguientes párrafos los efectos al ambiente del dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno que son producidos por tales fuentes móviles.

Los óxidos de nitrógeno (NOx), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NOx, entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos.

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NOx) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos.

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros. El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990).

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990).

[Efectos de los contaminantes atmosféricos en plantas, animales, materiales y servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfericos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO₂. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano.

No obstante, el CO₂ y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO_x es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO₂ y el NO₃ son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida.

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>].

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)
Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

¹ *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artifice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, **el derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que **el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.**

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, **la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían**, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y

² *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>

bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados,*

reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos **PRINCIPIOS**, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.

³ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

⁴ Ver información, en la siguiente página: <http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

*"Artículo 3.
PRINCIPIOS*

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, seguirán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El **mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

⁶ *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

*"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).
Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número E.-38/2016 de fecha 29 veintinueve de julio del año 2016, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a tomar en cuenta que su actividad comercial es la de: **Centro de Verificación vehicular**, que cuenta con 5 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 840 metros cuadrados, que inició operaciones el 09 enero del 2009, y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) VAH090109R93.

Que cuenta con el siguiente equipo: Un equipo fortigate modelo FG-60D 10 x GERJ45 con un valor de \$19,440.00; Un equipo inalámbrico CISCO WAP-131 Dual con un valor de \$5,050.00; Una computadora PC de escritorio HP con un valor de \$16,900.00; Una computadora PC de escritorio HP con un valor de \$8,450.00; 1 Impresora laser HP ;402N. 40 ppm/ByN con un valor de \$4,780.00; Un escáner HP SCANJET PRO 3000. P0 ppm color con un valor \$9,900.00; Un paquete tableta SAMSUNG + ESCANER OBDII BLUETOOTH con un valor de \$17,970.00. Estos datos se toman de la factura con folio número 73 emitida por la empresa Software DSI, S.A. de C.V. con fecha 29 de Junio del 2016, la cual incluye IVA del 16% por lo que suma un total de \$96,976.00 (Noventa y seis mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional); misma que fue exhibida por la persona moral inspeccionada en fecha 25 de Julio del 2016 y obra a fojas 081 del expediente en que se actúa.

Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, mas sin embargo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que a ésta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional

Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

c) **Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa**, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental que se señala.

d) **En cuanto a la reincidencia**, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Delegación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) **Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental** y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el **Centro de Verificación Vehicular número 54, denominado Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramitó y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

IV.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el Centro de Verificación Vehicular número 54, denominado Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V., a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad **procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:**

Monto total multa: \$775,735.24 (Setecientos setenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 24/100 Moneda Nacional)

Medidas Correctivas impuestas: 0

Por la irregularidad número 1, consistente en:

- 1.- El equipo Analizador de Gases, cuenta con una **placa de identificación** grabada y colocada por el fabricante; sin embargo, ésta **NO cuenta con la dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje** de operación como lo establece el numeral 8.8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

Irregularidad que **NO desvirtuó, pero subsanó**, vulnerando lo establecido en los numerales **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.1** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada; por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** por la cantidad de: **\$51,786.14 (Cincuenta y un mil setecientos ochenta y seis 14/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **686 seiscientos ochenta y seis días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por la irregularidad número 2, consistente en:

- 2.- El establecimiento **NO** acreditó que los analizadores de gases efectúan automáticamente una **revisión de fugas** del sistema de muestreo cada 24 horas como lo establecen los numerales 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la Norma Oficial NOM.- 047-SEMARNAT-2014.

Irregularidad que **NO desvirtuó, pero subsanó**, vulnerando lo establecido en los puntos **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, y 8.9.2.4** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de lo dispuesto en

los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** por la cantidad de: **\$103,421.30 (Ciento tres mil cuatrocientos veintiún 30/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **1,370 mil trescientos setenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año **2017**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por las irregularidades números 3 y 4, consistente en:

3.- Quien atendió la visita señaló que realiza la **comprobación a cero** cuando el sistema se lo requiere y que de acuerdo al diseño del sistema, esa comprobación se le está requiriendo cada segundo o tercer día. Cabe señalar que la información no pudo ser comprobada, ya que no registra en la bitácora lo anteriormente solicitado.

4.- Durante el recorrido por las instalaciones del centro de verificación, se observa que en el área donde se tiene los domicilios que contienen los gases patrón, se cuenta con un equipo generador de aire; sin embargo, en el establecimiento **no se tiene registro de la realización de una limpieza del equipo.**

Irregularidad que **NO desvirtuó, pero subsanó**, vulnerando lo establecido en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** por la cantidad de: **\$103,421.30 (Ciento tres mil cuatrocientos veintiún 30/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **1,370 mil trescientos setenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año **2017**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por las irregularidades números 5 y 6, consistente en:

5.- El establecimiento **NO** demostró el **ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NO**, así como la calibración del sensor de O2 se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a los especificado en la Tabla No. 4, establecida en el numeral 8.9.2.5 de la Norma Oficial NOM.-047-SEMARNAT-2014.

6.- El establecimiento realiza una **calibración de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx** cada 72 horas, mismos que **no se registran o documentan.**

Irregularidad que **NO desvirtuó, pero subsanó**, vulnerando lo establecido en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** por la cantidad de: \$103,421.30 (Ciento tres mil cuatrocientos veintiún 30/100 pesos mexicanos), equivalente a 1,370 mil trescientos setenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$75.49 pesos mexicanos en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por las irregularidades números 7 y 8, consistente en:

- 7.- Los cilindros que contienen los gases patrón no señalan que gas contienen, por lo que, no es posible determinar las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites.
- 8.- Quien atendió la visita presentó y puso a la vista de los inspectores actuantes, factura de compra de los gases patrón; sin embargo, en ella no se establecen las especificaciones de los mismos.

Irregularidad que **NO desvirtuó, pero subsanó**, vulnerando lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** por la cantidad de: \$103,421.30 (Ciento tres mil cuatrocientos veintiún 30/100 pesos mexicanos), equivalente a 1,370 mil trescientos setenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$75.49 pesos mexicanos en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por la irregularidad número 9, consistente en:

9.- El establecimiento **NO** acreditó que el **dinamómetro** utilizado le requiere automáticamente una **calibración estática cada 24 horas** como máximo, como lo establece el numeral **8.16.1.1** de la Norma Oficial NOM.- 047-SEMARNAT-2014.

Irregularidad que **NO desvirtuó, pero subsanó**, vulnerando lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** por la cantidad de: **\$103,421.30 (Ciento tres mil cuatrocientos veintiún 30/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **1,370 mil trescientos setenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por la irregularidad número 10, consistente en:

10.- El establecimiento **NO** acreditó que el **dinamómetro** utilice para su operación **pesas de 68.1 Kg (150 libras)** auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, como lo establece los numerales **8.16.1.2** y **8.16.1.3** de la Norma Oficial NOM.- 047-SEMARNAT-2014.

Irregularidad que **NO desvirtuó, pero subsanó**, vulnerando lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en

Monto total multa: **\$775,735.24 (Setecientos setenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 24/100 Moneda Nacional)**

Medidas Correctivas impuestas: 0

relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** por la cantidad de: **\$103,421.30 (Ciento tres mil cuatrocientos veintiún 30/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **1,370 mil trescientos setenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por la irregularidad número 11, consistente en:

11.- Quien atendió la visita no exhibió documentación con la que acredite que se lleve a cabo la calibración dinámica cada 30 días.

Irregularidad que **NO desvirtuó, pero subsanó**, vulnerando lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** por la cantidad de: **\$103,421.30 (Ciento tres mil cuatrocientos veintiún 30/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **1,370 mil trescientos setenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **Centro de Verificación Vehicular número 54**, denominado **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, con una **multa global** de **\$775,735.24 (Setecientos setenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 24/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **10,276 diez mil doscientos setenta y seis días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el **Centro de Verificación Vehicular número 54**, denominado **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, infringió la normatividad ambiental se le sanciona con una **multa global de \$775,735.24 (Setecientos setenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 24/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **10,276 diez mil doscientos setenta y seis días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **Centro de Verificación Vehicular número 54**, denominado **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, que el **recurso** administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **Centro de Verificación Vehicular número 54**, denominado **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **Centro de Verificación Vehicular número 54**, denominado **Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación en el Estado de Hidalgo de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Calle Francisco González Bocanegra número 110, Letra C, Colonia Maestranza, Código Postal 42060, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

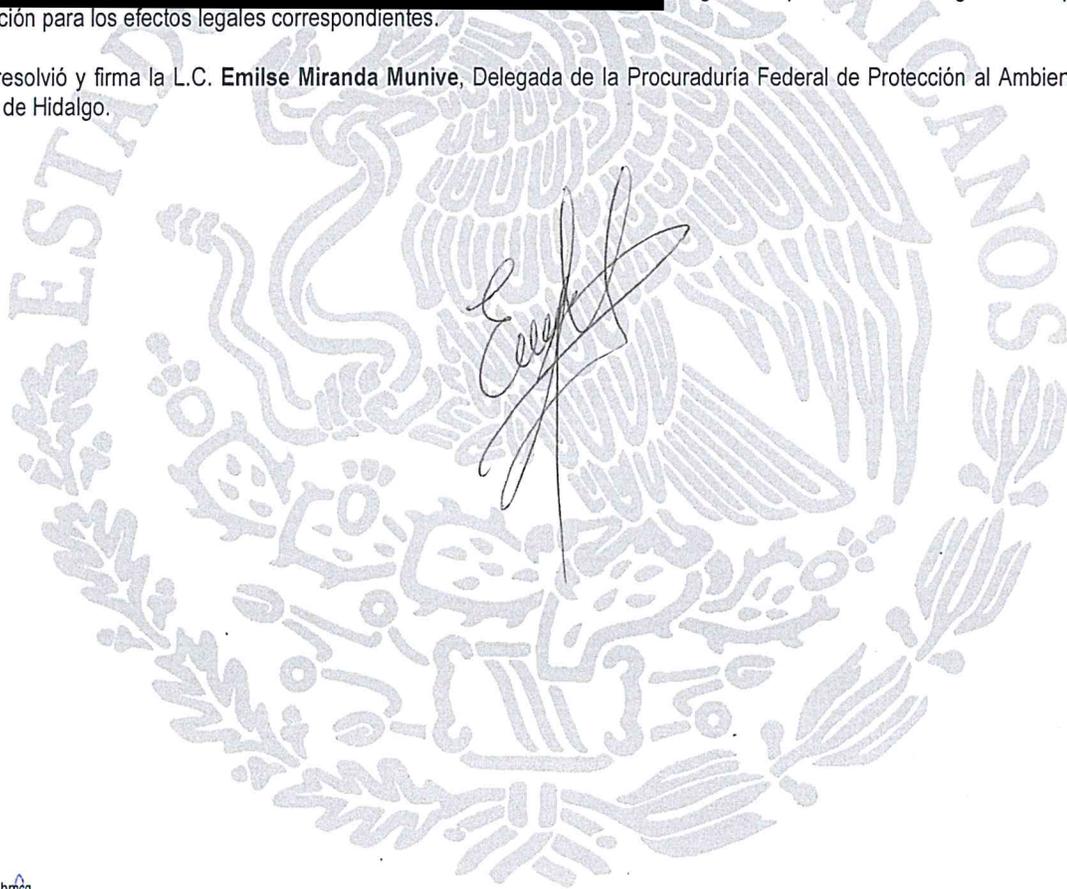
SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese en forma personal la presente Resolución al **Centro de Verificación Vehicular número 54, denominado Verificación Ambiental de Hidalgo, S.A. de C.V.,** en el domicilio ubicado en E

[Redacted]

[Redacted] por conducto de las personas autorizadas:

[Redacted] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma la L.C. **Emilse Miranda Munive**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.



EMM / LEL / brjcg